

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00145-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Wilson Fernando Cabezas Rodríguez  
Accionado: Policía Nacional, Policía Metropolitana de Santiago de Cali y Comando de Atención Inmediata – CAI San Marino.

**SENTENCIA**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Wilson Fernando Cabezas Rodríguez, contra la Policía Nacional, la Policía Metropolitana de Santiago de Cali y el Comando de Atención Inmediata – CAI San Marino, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la honra, buen nombre, dignidad y presunción de inocencia.

**HECHOS RELEVANTES**

Informa la accionante que es funcionario activo de la Policía Nacional en el grado de Patrullero en la Metropolitana de Santiago de Cali – CAI San Marino – Integrante de Patrulla de Vigilancia.

Señala que el 21 de agosto de 2021 se le realizó un registro negativo escrito en su Formulario II de Seguimiento y Evaluación.

Indica que, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1800 de 2000, presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación, solicitando la revocatoria del registro.

Manifiesta que en fecha 22 de agosto de 2021 se profirió respuesta al recurso, a través de la cual se ratificó la anotación.

Que el 23 de agosto de 2021, el funcionario “Revisor” ratifica la anotación sin tener en cuenta sus argumentos.

Considera que la inserción de ese registro a su folio de vida es arbitrario y contrario a derecho y merece ser tachado por acusaciones sin fundamentos, además de carecer de legitimidad.

Indica que nunca se le realizó un llamado de atención verbal o le hicieron saber el trabajo escrito sobre la responsabilidad que supone su falta.

Manifiesta que la novedad por la que se le realizó la anotación no se presentó en su turno, el cual, según su relato culminó en “felices cláusulas”, motivo por el cual solicita se revoque y/o deje sin efectos el registro negativo plasmado en su Formulario II de Seguimiento y Evaluación de fecha 21 de agosto de 2021 y que sea actualizado el mismo.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00145-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Wilson Fernando Cabezas Rodríguez  
Accionado: Policía Nacional, Policía Metropolitana de Santiago de Cali y Comando de Atención Inmediata – CAI San Marino.

## TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 30 de agosto de 2021 (fls. 27 a 28 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificadas las entidades accionadas, se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

### - **POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI**

A través de correo electrónico recibido el 06 de septiembre de 2021 (fls. 58 a 64 del expediente), el Jefe de Asuntos Jurídicos de la entidad, manifestó que al accionante le es aplicable el Decreto 1800 de 2000 *“Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional”*.

Indica que el accionante, para el día 20 de agosto de 2021, se encontraba efectuando el cuarto y primer turno de vigilancia, comprendido desde las 21:00 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente, es decir hasta el 21 de agosto de 2021.

Considera que al actor se le garantizó el derecho fundamental al debido proceso, otorgándole las instancias establecidas en el artículo 52 del Decreto 1800 de 2000.

Señala que el registro efectuado el 21 de agosto de 2021 se ajusta a lo establecido en la Resolución No. 04089 de 2015 *“Por la cual se establecen los parámetros para el diligenciamiento de los documentos en el proceso de Evaluación del Personal Uniformado hasta el grado de coronel de la Policía Nacional y se determina las funciones de la Junta de Calificación de la Gestión”*.

Considera que se atendió oportunamente la reclamación de registro por parte de la autoridad evaluadora, garantizando así el derecho al debido proceso y que la situación fue analizada nuevamente por parte del Revisor quien resolvió ratificar el aludido registro.

Manifiesta que el accionante tiene un deber constitucional, que está orientado a garantizar la vida, honra y bienes de los ciudadanos y que durante su servicio se presentaron afectaciones a la convivencia y seguridad como el aparente hurto de una motocicleta y el ataque a la vida e integridad física de un ciudadano.

Puntualiza en que el formulario de seguimiento corresponde a un documento interno de la Policía Nacional que no trasciende a otras esferas que imposibiliten el ejercicio de sus derechos, reiterando que no se vulneraron los derechos invocados, motivo por el cual solicita la desvinculación de la entidad de la presente acción de tutela.

### - **POLICÍA NACIONAL**

La accionada no realizó ninguna manifestación respecto del presente trámite constitucional.

### - **COMANDO DE ATENCIÓN INMEDIATA – CAI SAN MARINO**

La accionada no contestó el traslado de la acción de tutela.

## ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

## PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 18 a 21 del expediente).

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00145-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Wilson Fernando Cabezas Rodríguez  
Accionado: Policía Nacional, Policía Metropolitana de Santiago de Cali y Comando de Atención Inmediata – CAI San Marino.

## PRUEBAS POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI

- La accionada no aportó pruebas con el escrito de contestación de la acción de tutela.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Policía Nacional, la Policía Metropolitana de Santiago de Cali y el Comando de Atención Inmediata – CAI San Marino.

Ahora bien, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de las entidades accionadas, los derechos fundamentales invocados por el accionante al realizarle un registro negativo escrito en su Formulario II de Seguimiento y Evaluación en fecha 21 de agosto de 2021.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013<sup>1</sup>:

*“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.*

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

En lo relacionado con el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional<sup>2</sup> señaló:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Sentencia C-341 de 2014

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00145-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Wilson Fernando Cabezas Rodríguez  
Accionado: Policía Nacional, Policía Metropolitana de Santiago de Cali y Comando de Atención Inmediata – CAI San Marino.

*calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.*

Por lo anterior, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Policía Nacional, la Policía Metropolitana de Santiago de Cali y el Comando de Atención Inmediata – CAI San Marino los derechos fundamentales invocados por el accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

### **CASO CONCRETO**

El asunto que hoy ocupa la atención del Juzgado versa sobre el registro negativo escrito realizado en el Formulario II de Seguimiento y Evaluación del Patrullero de la Policía Nacional Wilson Fernando Cabezas Rodríguez, adiado 21 de agosto de 2021.

Al observar las pruebas allegadas al expediente por el accionante, se evidencia que en el Formulario de Evaluación y Seguimiento se plasmó la siguiente anotación:

*“21-08-2021. 3.1 COMPORTAMIENTO – TRABAJO EN EQUIPO: se hace el presente registro al evaluado conforme a la Resolución No. 04089 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros para el diligenciamiento de los documentos en el proceso de Evaluación del Personal Uniformado hasta el grado de coronel de la Policía Nacional y se determina las funciones de la junta de Calificación de la Gestión”, y el Decreto 1800 de 2000 “Por el cual se dictan normas para la Evaluación y Desempeño del Personal Uniformado de la Policía Nacional”, el Comando de Estación de Policía Alfonso López, inserta el presente registro al evaluado con disminución, teniendo en cuenta el homicidio presentado el día 21/08/2021 en el Distrito de Policía No. (2), así: a las 05:40 horas en la calle 74 entre carreras 8c y 8D del barrio Andrés Sanín comuna 7- jurisdicción Estación de Policía Alfonso López, se presenta el homicidio del señor ANDRES JAVIER LOPEZ CARMONA identificación (sic) con cédula de ciudadanía número 1.143.980.527 sin más datos, el cual presenta heridas por arma de fuego. De lo anterior se exhorta al evaluado, realizar seguimiento a los delitos que afectan la Seguridad y Convivencia Ciudadana, así mismo, tener más eficiencia, eficacia y efectividad en el despliegue del servicio de Policía, la cual es una labor estrictamente material y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren, denotando con ello su falta de compromiso institucional en la ejecución de los planes preventivos, disuasivos y de control en su unidad, ya que se presenta un hecho de vida y no se tiene una respuesta inmediata que corresponda al nivel de la afectación de la Convivencia y la Seguridad Ciudadana, situación que se refleja al no tener por parte del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por cuadrantes – MNVCC, capturas en flagrancia, incautación de armas de fuego o elementos materiales probatorios de este hecho que contribuyan al esclarecimiento, de igual manera, se le recomienda al evaluado, continuar con el cumplimiento de lo ordenado por el mandato institucional, mejorar la planeación del servicio de Policía, con la finalidad de impartir amplia instrucción para prevenir y contrarrestar los diferentes delitos, siendo constante en la supervisión y control del mismo. Se le recuerda el deber que le asiste de notificarse del presente registro y el derecho de interponer la reclamación por escrito conforme a lo establece el artículo 52 del Decreto 1800 de 2000 dentro de las 24 horas siguientes a su comunicación”.*

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00145-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Wilson Fernando Cabezas Rodríguez  
Accionado: Policía Nacional, Policía Metropolitana de Santiago de Cali y Comando de Atención Inmediata – CAI San Marino.

También se avizora en el formulario, que el actor presentó reclamación dentro del término establecido, en la que expuso:

*“22-08-2021. ANOTACIÓN RECLAMACIÓN: De manera atenta y respetuosa me permito informar a mi Comisario, que de acuerdo anotación (sic) con disminución insertada en mi formulario de seguimiento, durante el turno de vigilancia realizado el día 20-08-2021 cuarto y primer turno, no recibimos motivos de policía o incidente por parte de la ciudadanía o de la central de radio sobre hechos de sangre u homicidio, es de anotar que a la supuesta hora de la novedad nos encontrábamos en la carrera 8D con calle 73 hotel íntimo atendiendo un caso de hurto a motocicleta, a una cuadra del sitio de la novedad, por lo cual no escuchamos ninguna detonación de arma de fuego, de igual forma informo a mi Comisario que realizamos actividades de control y disuasión, registro e identificación a personas, incautación de armas blancas y comparendo por artículo 27 numeral 6, con el fin de prevenir los diferentes delitos y comportamientos contrarios a la convivencia, por lo cual solicito a mi Comisario sea tenido en cuenta este reclamo para posterior anulación del registro con disminución”.*

Y como respuesta a la reclamación, se consignó:

*“22-08-2021. ANOTACIÓN Respuesta Reclamación y envío a Revisor: El comando de estación de policía Alfonso López de seguridad ciudadana ratifica la presente anotación al evaluado, de lo anterior se le exhorta al evaluado a continuar realizando los diferentes planes de prevención, disuasión y control, con el fin de lograr la reducción de los diferentes delitos especialmente las lesiones personales y el homicidio”.*

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se tiene que, si bien no se adjuntó la respuesta dada por el revisor a la reclamación, la que tanto el actor como la accionada señalan fue conferida el 21 de agosto de 2021 ratificando el registro primigenio, en la anotación denominada “3.1 COMPORTAMIENTO – TRABAJO EN EQUIPO”, se estipularon las razones de hecho y de derecho que conllevaron a la accionada a tomar tal decisión, es decir, la determinación no fue caprichosa sino, por el contrario, se fundamentó en los hechos acaecidos y en la normatividad vigente aplicable a la materia, esto es, el Decreto 1800 de 2000 y la Resolución No. 04089 de 2015.

Adicionalmente, se observa que el actor hizo uso del reclamo, que no es otra cosa que esbozar los argumentos de inconformidad para que sea reconsiderado el registro inicial, en la forma y términos señalados en los artículo 51 y 52 del Decreto 1800 de 2000<sup>3</sup>, el que fue desatado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali a través de los funcionarios competentes para ello.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio, evidencia el Juzgado que las razones por las cuales se realizó un registro con disminución en el Formulario II de Seguimiento y Evaluación del señor Cabezas Rodríguez se encuentran consignadas en la anotación del 21 de agosto de 2021. Este escenario hace patente que la decisión de la entidad es un **acto administrativo** que debe ser censurado por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>3</sup> “ARTICULO 51. RECLAMOS. Es la manifestación de inconformidad del evaluado por:

1. Desacuerdo con las anotaciones en el formulario No. 2, "De seguimiento".  
2. Desacuerdo con las anotaciones del revisado en el formulario No. 3, "Registro de Datos y Hechos".  
3. Desacuerdo con la evaluación y/o con la clasificación anual.

ARTICULO 52. TERMINOS PARA RECLAMAR. Las reclamaciones por desacuerdo con las anotaciones en los formularios dos (2) y tres (3), proceden por escrito ante el evaluador, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su comunicación, quien las resuelve en un término igual. En caso de mantener su decisión, remitirá lo actuado ante el revisor dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

Las reclamaciones por desacuerdo con la evaluación y clasificación anual, proceden por escrito ante el evaluador dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación, quien las resuelve en un término de setenta y dos (72) horas. En caso de mantener su decisión, remitirá lo actuado ante el revisor dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el término de setenta y dos (72) horas”.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00145-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Wilson Fernando Cabezas Rodríguez  
Accionado: Policía Nacional, Policía Metropolitana de Santiago de Cali y Comando de Atención Inmediata – CAI San Marino.

Administrativo, circunstancia que hace inviable su reproche directo por tutela, en atención a lo indicado en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

*“Artículo 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

Respecto al tema, en Sentencia T-478 del 24 de julio de 2017, la Corte Constitucional conceptuó sobre las reglas generales de la procedencia excepcional de tutela contra actos administrativos, indicando lo siguiente:

*“...El artículo 869 de la Constitución -refrendado por las normas procesales de la tutela<sup>10</sup>- establece que esta acción constitucional procede como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, la misma regla constitucional establece un claro límite a la procedencia de la acción, al señalar que ésta solo será admisible cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos donde la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial no sea adecuado o idóneo”.*

También la Corte Constitucional, en sentencia T-152 de 2017, al resolver un caso de similares ribetes al que ahora ocupa la atención, dijo:

*“...41. En cuanto a la procedibilidad formal de la acción de tutela, la Sala encuentra que, prima facie, existe en el caso concreto un mecanismo ordinario de defensa judicial idóneo para controvertir la legalidad del acto administrativo que presuntamente vulneró los derechos del accionante. **En efecto, la anotación negativa registrada en el formulario de seguimiento el 20 de marzo de 2016, ratificada por el evaluador y confirmada por los superiores jerárquicos los días 23 y 24 del mismo mes y año, respectivamente, modifica la situación jurídica del actor, en tanto afecta la evaluación del desempeño de su servicio. Por lo tanto, se trata de un acto administrativo que, teniendo en cuenta los cargos formulados por el actor, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo las causales relativas a que el acto administrativo fue expedido de forma irregular o mediante falsa motivación (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).** (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Lo expuesto significa que la acción de tutela no suplanta la vía judicial ordinaria pues para ello existen instrumentos judiciales, como son los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para controvertir este tipo de actuaciones, solicitud que se puede solicitar con medida cautelar; máxime cuando en esta instancia el actor esgrime argumentos que no expuso al formular la reclamación ante sus superiores jerárquicos que pretende sean evaluados en esta oportunidad, como lo es que el señor Andrés Javier López Cardona no fue víctima del delito de homicidio.

Adicionalmente, a la luz de las pruebas que obran en el plenario, no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable para el accionante, teniendo en cuenta que en la anotación se le advirtió al señor Cabezas Rodríguez sobre el término establecido por la norma para la interposición de la reclamación a fin de rebatir la decisión adoptada inicialmente, derecho del que hizo uso el actor, por lo que no se observa en este estado que se estén vulnerando los derechos fundamentales invocados.

De igual manera, las actuaciones de las accionadas no pueden calificarse como atentatorias de los derechos fundamentales, pues no existen pruebas o elementos de juicio que muestren la no aplicación a cabalidad de normas que rigen la

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00145-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Wilson Fernando Cabezas Rodríguez  
Accionado: Policía Nacional, Policía Metropolitana de Santiago de Cali y Comando de Atención Inmediata – CAI San Marino.

evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional, específicamente lo establecido en el Decreto 1800 de 2000, desvirtuándose así cualquier transgresión a los derechos del actor, lo que impone en consecuencia declarar la improcedencia del amparo pedido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela impetrada por el señor **WILSON FERNANDO CABEZAS RODRÍGUEZ** para que se protejan sus derechos fundamentales debido proceso, a la honra, buen nombre, dignidad y presunción de inocencia presuntamente, de acuerdo con las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

**TERCERO:** Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**019**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**935d828aa8d95b34553641d9843be459035907b93f5f1fa678a3ead10d1bc83c**

Documento generado en 10/09/2021 01:34:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**